



PLE-TCE-1-06-02-2020-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sesión extraordinaria jurisdiccional de jueves, 06 de febrero de 2020, a las 10H30, con los votos a favor del doctor Ángel Torres Maldonado; doctora Patricia Guaicha Rivera; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta



al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las “causales, el trámite y los plazos” de resolución de las excusas y recusaciones;

Que, la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, dispone que: *“...Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versan”;*

Que, los Jueces Electorales para excusarse del conocimiento de una causa se amparan en lo previsto en el artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: *“PROHIBICIÓN.- Es prohibido a juezas y jueces: 1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar; 2. Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores testamentarios salvo que sean legitimarios; 3. Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, en los días de despacho sin previa licencia del respectivo superior conforme lo establecido por la ley y reglamentos; 4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia; 6. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua del servicio público de administrar justicia; 7. Tomar interés, directamente o a través de terceros, en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial; 8. Ejercer la profesión de abogados directamente o por interpuesta persona; 9. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía; 10. Percibir o exigir derechos, cuotas, contribuciones u otros bienes o valores de patrimonio ajeno por el desempeño de sus funciones, que no sean las que tiene derecho a percibir de conformidad con la ley; 11. Ser representante de terceros que tengan celebrados contratos con el sector público o con entidades que manejen fondos públicos; 12. Recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra,*



en la forma prevenida en el artículo 103 número 14 de este Código, para que pueda estar presente; y, 13. Las demás que señale la ley.”;

Que, el artículo 20 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que serán motivos de excusa los previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos de administración de justicia del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que cuando una jueza o juez considere que ha incurrido en una de las causales de excusa, comunicará a la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por escrito, y adjuntando, de ser el caso, la documentación necesaria. La Presidenta o Presidente inmediatamente convocará a sesión jurisdiccional del Pleno, para que resuelva si procede o no la excusa. En el caso de excusa de la Presidenta o Presidente, ella o él comunicará a las demás juezas y jueces, para que en sesión del Pleno resuelvan lo pertinente. Aceptada la excusa, se comunicará dicha resolución a la Secretaria o Secretario General, con el fin de que proceda al trámite correspondiente para convocar a la jueza o juez suplente, según el orden de designación. Si no se aceptare la excusa, la Secretaria o Secretario General notificará a la jueza o juez, para que continúe conociendo y tramitando la causa. No se podrá insistir en la petición de excusa;

Que, con Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0036-M, de 27 de enero de 2020, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal, presentó su excusa dentro de la Causa No. 886-2019-TCE (ACUMULADA), mediante Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0036-M, que en su parte pertinente señala: **“I.- ANTECEDENTES:**
1) El día 20 de noviembre de 2019, a las 22h06, ingresó en el Tribunal Contencioso Electora, (01) un escrito en (7) siete fojas y en calidad de anexos (51) cincuenta y un fojas, firmado por el señor Pedro Bermeo Guarderas y su abogado patrocinador mediante el cual interpuso una ACCIÓN DE QUEJA, en contra de la ingeniera Diana Atamaint Presidenta del Consejo Nacional Electoral, de los Consejeros de ese órgano electoral, ingenieros José Cabrera y Esthela Acero así como en contra de la Directora Nacional de



Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, abogada Dayanna Torres Chamorro. A la causa la Secretaría General le asignó el número **886-2019-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de noviembre de 2019, se radicó la competencia, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** Mediante auto dictado el 11 de diciembre de 2019, a las 14h47 dispuso en lo principal: **a)** Admitir a trámite la causa Nro. **886-2019-TCE**. **b)** Acumular las causas **891-2019-TCE** y **895-2019-TCE**, con la causa Nro. 886-2019-TCE. **c)** En adelante denominar a la causa como **Nro. 886-2019-TCE (ACUMULADA)**. **d)** Citar a los accionados con el contenido de la acción de queja y los expedientes originales y acumulados, con formato digital. **3)** En auto de 23 de diciembre de 2019, a las 12h07, se dispuso: **a)** Agregar documentación. **b)** Ordenar la acumulación de las causas Nros. **887-2019-TCE, 893-2019-TCE, 897-2019-TCE, 892-2019-TCE, 899-2019-TCE, 896-2019-TCE, 890-2019-TCE, 889-2019-TCE, 894-2019-TCE** y **898-2019-TCE** remitidas por otros Jueces de éste Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales. **c)** Asimismo se dispuso la citación a los accionados con los respectivos expedientes en digital y el contenido de las respectivas acciones de queja. **4)** Con fecha 06 de enero de 2020 a las 16h17, dicté un auto mediante el cual en lo principal: **a)** Se adjuntó las contestaciones de las partes accionadas. **b)** Para garantizar el debido proceso, puse en conocimiento de los accionantes los escritos a través de los cuales se dio contestación a la acción de queja, en formato digital.

II. EXCUSA 2.1. El Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de enero de 2020, a las 18h02, mediante sentencia resolvió la causa Nro. **888-2019-TCE**, presentada por la señora Esperanza Martínez y el señor Pedro Bermeo Guarderas por sus propios derechos y por el Colectivo Yasunidos, iniciada por la interposición de un recurso ordinario de apelación referente a la resolución PLE-CNE-1-15-11-2019. (link: http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/sentencias/2c370d_sentencia-888-19-21012020. Pdf). En la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió: "...Inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guarderas, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del



“Colectivo Yasunidos” y se emita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad; toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de consulta popular...” **2.2.** En la sentencia de mayoría dictada en esa causa se resolvió: **“PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Esperanza Martínez Yáñez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del Colectivo Yasunidos, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019, en los siguientes términos: a) Aceptar el recurso, en cuanto este Tribunal declara que el colectivo Yasunidos ostenta legitimación en los términos previstos en el artículo 244 inciso tercero del Código de la Democracia, como proponente de la consulta popular de iniciativa ciudadana, respecto de la pregunta: “¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?”. b) Negar el presente recurso, respecto de la pretensión de que el Consejo Nacional Electoral otorgue el certificado de cumplimiento de legitimidad democrática en favor del colectivo Yasunidos, proponente de la consulta popular de iniciativa ciudadana, respecto de la pregunta: “¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?”, **2.3.** Los hechos fácticos resueltos por la resolución **PLE-CNE-1-15-11-2019** son los mismos en los que se fundamenta la acción de queja que motiva ésta causa y las que se le acumularon posteriormente. El artículo 128 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como prohibiciones a los Jueces, lo siguiente: “1. Manifestar su opinión anticipada en acusa que estuvieren juzgando o debieren juzgar;” **2.4.** El artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “Cuando una jueza o juez considere que ha incurrido en una de las causales de excusa, comunicará a la Presidencia o Presidente del Tribunal Contencioso Electora, por escrito y adjuntando, de ser el caso, la documentación necesaria. La Presidenta o Presidente inmediatamente convocará a sesión jurisdiccional del Pleno, para que resuelva si procede o no la excusa. En el caso de excusa de la Presidenta o Presidente, ella o él comunicará a las demás juezas y jueces, para que en sesión del Pleno resuelvan lo pertinente.” **2.5.** El criterio jurisdiccional que se expresó en la sentencia de la **causa Nro. 888-2019-TCE** y que



compartí plenamente resolvió de manera definitiva el tema en conflicto y que se refiere a la entrega del certificado de cumplimiento de legitimidad democrática en favor del colectivo Yasunidos, referente a la consulta popular de iniciativa ciudadana que buscaba un pronunciamiento sobre la explotación del crudo de petróleo del bloque 43. El referido fallo se encuentra debidamente ejecutoriado por el ministerio de la ley y el pronunciamiento en él contenido podría ser objeto de interpretaciones diversas e interesada en cuestionar la imparcialidad de los jueces, por lo que mi participación en el conocimiento y resolución de la acción de queja Nro. 886-2019-TCE (ACUMULADA), podría afectar el trámite de esa causa. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, en relación a la imparcialidad judicial, ha manifestado que: "...se advierte que la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con la finalidad de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tienen las partes, en virtud de lo cual el órgano jurisdiccional debe utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico (...) En aquel sentido, cabe puntualizar que la garantía constitucional en análisis, la conforman la competencia, la imparcialidad y la independencia del juez para conocer y resolver un caso. Así, la competencia del juez o tribunal se establece en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. Por consiguiente, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las, circunstancias concretas antes referidas (...) Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello, implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general..." (https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/357-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_357-16-SEP-CC.pdf, pág. 8 y 9). La doctrina



respecto a la independencia y la imparcialidad del Juez señala: "... la independencia y la imparcialidad responden al mismo tipo de exigencias: tratan de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y tratan de preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas. Y para ello pretenden controlar los móviles (los motivos) por los cuales el juez decide. ¿En qué se diferencian, pues? La independencia, el deber de independencia, trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde fuera del proceso jurisdiccional, es decir, provenientes del sistema social en general. Por tanto, el juez debe ser independiente frente a otros jueces, frente a otros poderes del Estado, frente a la prensa, frente a organizaciones sociales, frente a la Iglesia, etc. La imparcialidad, el deber de imparcialidad, por el contrario, trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. En este sentido, el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto de litigio." (Josep Aguiló Regla, **Imparcialidad y concepciones del derecho**, Artículo publicado en la Revista Digital DIALNET, Vol. 6, N°. 2, 2009, págs.. 27-44, (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3192069>)). **2.6.** Por lo expuesto y para garantizar en la sustanciación de la causa tanto la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso y en especial lo señalado en los artículos 1, 11, 75, 76 numeral 7 literal k), 82, 169, 172, 217, 221 de la Constitución de la República, así como los artículos 70, 72 y 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 20 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales, presento mi excusa para conocer y resolver la causa No. **886-2019-TCE (ACUMULADA)**. Señor Jueces, solicito que el presente documento así como la correspondiente resolución que adopte el Pleno respecto a esta solicitud de excusa se incorpore al expediente de la causa No. **886-2019-TCE (ACUMULADA)**. (...)" [Sic];

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en Sesión Ordinaria No. 50, de 10 de abril de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019, luego del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación



de los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, designó a los doctores Ángel Eduardo Torres Maldonado, Joaquín Vicente Viteri Llanga y Fernando Gonzalo Muñoz Benítez como Jueces Principales para que integren y conformen el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conjuntamente con el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueces Principales en funciones; así como, se designó a los jueces suplentes: Wilson Guillermo Ortega Caicedo; Flérida Ivonne Coloma Peralta; Juan Patricio Maldonado Benítez; Richard Honorio González Dávila; y, Roosevelt Macario Cedeño López;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, el 20 de mayo de 2019, posesionó como Jueces Principales y Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la designación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio;

Que, por disposición del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal, se convocó mediante Oficio Nro. TCE-SG-2020-0007-O, de 04 de febrero de 2020, al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Organismo, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional a realizarse el jueves, 06 de febrero de 2020, a las 10H30, para conocer y resolver la excusa presentada por el Juez Principal doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la Causa No. 886-2019-TCE (ACUMULADA);

Que, el artículo único de la Resolución PLE-TCE-3-20-08-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de 20 de agosto de 2019, dispone: *“En las sesiones en las que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para separarse del conocimiento y resolución de las acciones, recursos, consultas o incidentes procesales, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, para lo cual, en el lugar donde se efectúe la sesión se implementará el equipo tecnológico necesario, a fin de que los Jueces que integren el Pleno Jurisdiccional suscriban la resolución en unidad de acto.”*

Que, una vez que se ha conformado el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, es imperativo conocer y resolver la excusa



presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Organismo, para que se continúe con la tramitación y sustanciación de la causa;

Que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez y revisados los expedientes de la causa No. 888-2019-TCE, verifica que corresponde a un Recurso Ordinario de Apelación y la N° 886-2019-TCE (ACUMULADA) a una Acción de Queja, cuya tramitación y sustanciación son de diferente naturaleza y tienen un procedimiento propio, distintos entre sí. En este sentido el Recurso Ordinario de Apelación conlleva a efectuar un análisis del control de legalidad y juridicidad de un acto administrativo cuyo fin es dejar sin efecto el acto dictado; y, la Acción de Queja conlleva que se imponga una sanción a los funcionarios y servidores de la Función Electoral, como lo dispone el Código de la Democracia, sobre la posible vulneración de la normativa o infracciones que pudieren cometer en el ejercicio de sus funciones, por lo que, el conocimiento del Juez en estas causas no se encuentran en conflicto. En tal virtud, el fundamento constitucional y legal invocado por el señor Juez en su excusa, no se enmarca en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial. En ese sentido este Tribunal se pronunció en un caso similar mediante resolución PLE-TCE-1-12-02-2019-EXT, adoptada en sesión extraordinaria jurisdiccional el 12 de febrero de 2019;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa No. 886-2019-TCE (ACUMULADA).

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa No. 886-2019-TCE (ACUMULADA).




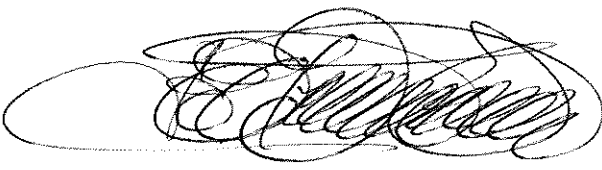
Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 886-2019-TCE (ACUMULADA).

DISPOSICIÓN FINAL:

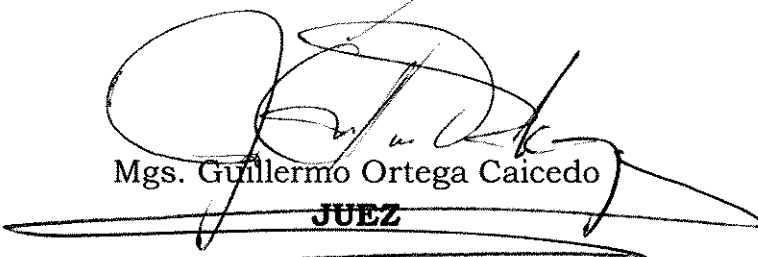
La Secretaría General hará conocer esta resolución a la señora Jueza y señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.


Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ


Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA


Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ


Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ


Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

